



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000865-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05362-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA SHEYLA MAMANI FERNÁNDEZ**
Entidad : **BANCO DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara **infundado** recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05362-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2024 interpuesto por **ANA SHEYLA MAMANI FERNÁNDEZ** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante la cual el **BANCO DE LA NACIÓN** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Códigos N°s 9n8hvvq8ex y n7xhvr7nk, ambos de fecha 11 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2024, la recurrente solicitó la información que a continuación se detalla:

Mediante Código N° 9n8hvvq8ex :

“(…) las filmaciones de las cámaras de videovigilancia desde las 13:00 a 14:00 horas del 29 MAY 2024 de la ventanilla atendida por el Sr. Alfredo Saavedra García (…) quien es Gestor de Servicios de la agencia del Banco de la Nación ubicada en Av. 28 de Julio N.°932-Lima a efectos de verificar los depósitos efectuados por el CAP PNP Renán Lorenzo Mogrovejo Ramos, la ST3 PNP Vannea Katherine Santiago Bastelú y Paolo André Cano Paz, Fiscal Adjunto Provincial del EFICCOP EQ5” [sic]

Mediante Código N° n7xhvr7nk:

“(…) las filmaciones de las cámaras de video vigilancia del ingreso principal de la agencia del Banco de la Nación ubicada en la AV. 28 de Julio N.°932-Lima, desde las 13:00 a las 14:00 horas horas del día 29 de mayo del 2024 (…)” [sic]

Mediante respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024, la entidad denegó los requerimientos de la administrada, señalando lo siguiente:

“Al respecto, la Subgerencia Seguridad de la Gerencia de Administración y Logística, área competente para brindar atención a su solicitud de acceso, informó lo siguiente:

"Que el tiempo de permanencia en nuestro sistema de video vigilancia, para la agencia en la fecha antes mencionada, ha superado el periodo máximo de almacenamiento de acuerdo a los establecido en la Circular BN-CIR-2060-255-02 Rev.1 "ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA", que indica lo siguiente:

5.4. DEL REGISTRO DE GRABACIONES EN EL SVV.

5.4.1. Las imágenes que registran las cámaras del SVV se mantienen en el grabador de cada equipo por un periodo de sesenta (60) días calendarios, fecha a partir de la cual, de no haberse identificado alguna incidencia de seguridad o haberse requerido información por parte de alguna autoridad competente, se iniciará un nuevo periodo de registro por el mismo tiempo, eliminándose las imágenes del primer periodo (reinicio electrónico automático).

Resultando de aplicación lo dispuesto por el Art 13 de la del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...),"

Adicional a ello, es importante informar que la información requerida sobre captación de imágenes (o voces) de terceros no son de dominio público por encontrarse protegida dentro de las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme al inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, por lo cual no es factible brindarle lo requerido.

Por lo cual, de requerir dicha información y de ser titular del dato (es decir, si aparece en la grabación solicitada), deberá dirigir su solicitud al Jefe de la Sección de Seguridad Física y Electrónica de la Gerencia de Operaciones, indicando el motivo, la fecha, la hora, el lugar del incidente y, de ser necesario, el número de ventanilla de la agencia cuya grabación desea visualizar (...). (sic)

Con fecha 19 de diciembre de 2024 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

III FUNDAMENTOS DE LA APELACION

3.12(...) no se ha señalado expresamente y de forma clara y precisa los motivos de la negativa de mi solicitud, no es razonable que se me indique que remita mi solicitud a otra oficina sin tener una respuesta debidamente fundamentada por parte de la oficina encargada de la Información de Acceso a la Información Pública, más aun teniendo en consideración que la entidad en cuestión tiene en su poder la información solicitada, por lo que pido se ordene a la entidad pública del Banco de la Nación entregue la información solicitada al recurrente".

Mediante la Resolución N° 000094-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de enero de 2025¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 28 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Al respecto, mediante Escrito 01 ingresado con fecha 6 de febrero de 2025, la entidad reiteró su denegatoria precisando lo siguiente

"(...)

II FUNDAMENTOS DEL DESCARGO

(...)

2.4 (...)

- *A fin de regular el procedimiento de conservación y manejo del Sistema de Video Vigilancia el Banco de la Nación aprobó su normativa interna Circular BN-CIR-2060-255-02 Rev.1 "ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA" que tiene como base legal externa la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) y la Directiva N° 001-2020-JUS/DGTAIPD "Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia esta última dispone en su numeral 6.13 lo siguiente: "Plazo de conservación o almacenamiento de la información grabada 6.13 Las imágenes y/o voces grabadas se almacenan por un plazo de treinta (30) días y hasta **un plazo máximo de sesenta (60), salvo disposición distinta en normas sectoriales. Durante ese plazo, el titular del banco de datos o encargado del tratamiento de los datos debe asegurar la reserva y confidencialidad de la información, no permitiendo la difusión, copia o visualización de imágenes por terceros no autorizados**".*
- *La Circular BN-CIR-2060-255-02 Rev,1 "ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA establece en su numeral 5.4. DEL REGISTRO DE GRABACIONES EN EL SVV. 5.4.1. Las imágenes que registran las cámaras del SVV se mantienen en el grabador de cada equipo por un periodo de sesenta (60) días calendarios, fecha a partir de la cual, **de no haberse identificado alguna incidencia de seguridad o haberse requerido información por parte de alguna autoridad competente, se iniciará un nuevo periodo de registro por el mismo tiempo. eliminándose las imágenes del primer periodo (reinicio electrónico automático)**.*

Siendo esto así; al haber transcurrido más de sesenta (60) días desde la fecha requerida por la señora Mamani (29/05/2024) hasta la fecha de presentación de la solicitud (11/11/2024) y sin haberse identificado alguna incidencia de seguridad o haberse requerido información por parte de alguna autoridad competente la unidad orgánica poseedora de la información-Subgerencia Seguridad del Banco de la Nación - procedió conforme lo dispuesto en la norma interna señalada.

Tal como se observa de los párrafos precedentes el Banco de la Nación no tiene la obligación de contar con las imágenes requeridas por la señora Mamani al momento de efectuar su pedido de información.

Asimismo el Banco de la Nación actuó dentro del marco normativo dispuesto para el caso de Plazo de conservación o almacenamiento de la información grabada en su Sistema de Video Vigilancia, imposibilitando que se entregue la información solicitada por la señora Mamani, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...)"

2.5 Respecto a los siguientes párrafos contenidos en nuestro correo de respuesta del 27.11.2024:

Adicional a ello, es importante informar que la información requerida sobre captación de imágenes (o voces) de terceros no son de dominio público por

encontrarse protegida dentro de las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme al inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, por lo cual no es factible brindarle lo requerido,

Por lo cual, de requerir dicha información y de ser titular del dato (es decir, si aparece en la grabación solicitada), deberá dirigir su solicitud al Jefe de la Sección de Seguridad Física y Electrónica de la Gerencia de Operaciones, indicando el motivo, la fecha, la hora, el lugar del incidente y, de ser necesario, el número de ventanilla de la agencia cuya grabación desea visualizar. Dicha solicitud deberá ser ingresada a través de los siguientes canales:

- *Correo Institucional: requerimientosseg@bn.com.pe*
- *Red de Agencias a Nivel Nacional*
- *Mesa de partes de la Oficina Principal del BN-Av. Arqueología Nro. 130-San Borja.*
- *Mesa de partes virtual - <https://facilita.gob.pe/t/B>*

Al respecto, resulta pertinente informar que si bien ese párrafo no es preciso, el objetivo era informar a la solicitante los canales para redirigir futuros requerimientos de imágenes; no resultando coherente que le entreguemos información con la que evidentemente no contamos (tal como le fuera indicado en los párrafos precedentes). (...)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entidad se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó dos (2) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024 la entidad señaló que a la fecha de presentación del requerimiento, el plazo para conservar la información excedió de acuerdo a lo previsto en su la Circular BN-CIR-2060-255-02 Rev.1 y también invocó la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de transparencia, aspecto que fue reiterado a nivel de los descargos presentados ante esta instancia, donde puntualizó que actualmente no se cuenta con la información requerida, precisando que en cuanto a la excepción invocada en la respuesta, esta se efectuó para que la administrada lo tome en consideración en el futuro.

Por su parte, la administrada interpuso el recurso de apelación, alegando que no se indicó de manera clara y precisa los motivos de la denegatoria de su requerimiento.

Al respecto, es preciso resaltar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[L]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.” (subrayado agregado).

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal, en el que se señala lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en caso que la entidad no cuente o no tenga obligación de contar con la información al momento de efectuarse el pedido, deberá previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información fue generada por la entidad o se encuentra en su posesión o bajo su control, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.

En el caso de autos, este Colegiado aprecia que la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024 tiene como sustento lo

señalado por su Subgerencia Seguridad de la Gerencia de Administración y Logística.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En ese sentido, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024 y reiterada a través de los descargos presentados a través del Escrito N° 01 de 6 de febrero de 2025, de los cuales se desprende que no posee la información requerida por la recurrente. En ese sentido, la apelación de la administrada deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la documentación solicitada.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado del 19 al 20 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura³.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

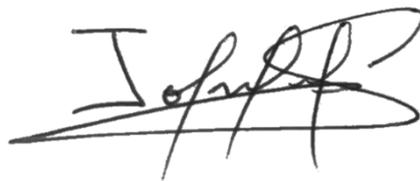
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANA SHEYLA MAMANI FERNÁNDEZ** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024, emitida por el **BANCO DE LA NACIÓN**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

³ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA SHEYLA MAMANI FERNÁNDEZ** y al **BANCO DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: lav/acpr